



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2282

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 29 de Noviembre de 2003, la Policía Metropolitana de Bogotá – área de Servicios Bachilleres, mediante acta de incautación N° 110 de la misma fecha, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominadas Tortugas Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), al señor **PEDRO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.473.371 de Bogotá y residente en la Calle 19 N. 27- 98; telefono 5669763. por no contar con el documento que autorizaba su movilización.

Mediante Memorando interno SAS – RF N. 2757 del 9 de Diciembre de 2003, la Coordinadora del Grupo de Fauna remitió a la Subdirección Jurídica toda la documentación que soportaba la Incautación.

Mediante el Auto N. 2964 del 25 de Octubre de 2004, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental N° DM-08-2004-963, contra el señor **PEDRO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.473.371 y formuló cargos al presunto infractor por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de fauna silvestre denominado, **Tortuga Morrocoy (*Geochelone carbonaria*)** sin el respectivo salvoconducto de movilización, conducta con la que presuntamente vulneró el artículo 31 Y 196 del Decreto 1608 de 1978.

El presunto infractor no presentó descargos

Mediante Resolución N. 1765 de 3 de Agosto de 2006, se declaró responsable al señor **PEDRO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.473.371, y se le impuso como sanción, una





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

P · 2 2 8 2

multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos ocho mil pesos m/cte. (\$408.000).

El asunto se remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia, dependencia que mediante radicado 2010ER54989 del 11 de Octubre de 2010 devolvió las diligencias argumentando: "En el presente título no se evidencian los tramites efectuados para llevar a cabo la debida Notificación del acto administrativo que impone la respectiva sancion, ya que no se anexo la respectiva planilla que certifique la entrega de la correspondencia a la dirección de notificación a la sancionada a fin de intentar la notificación personal, y asi haber procedido a realizar la notificación por edicto de forma subsidiaria, de conformidad con lo consagrado en los Art. 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo, que establece el el procedimiento para intentar notificar personalmente al sancionado dejando las respectivas constancias de envió anexas al expediente, aclarando que solo cuando no pudiera efectuarse la notificación personal al cabo de los cinco dias de envio de la citación, se fijara por edicto por le termino de diez dias en un lugar público del respectivo despacho"(sic para lo transcrito).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2282

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM – 08- 2004-963**, en contra del señor **PEDRO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.473.371, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula:

“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se***





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ · 2282

debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...”*
(Subrayado fuera de texto).

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *“Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004*, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) *“Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)*

El asunto se remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para lo de su competencia, dependencia que mediante radicado 2010ER54989 del 11 de Octubre de 2010 devolvió las diligencias argumentando: *“En el presente título no se evidencian los tramites efectuados para llevar a cabo la debida Notificacion del acto administrativo que impone la respectiva sancion, ya que no se anexo la respectiva planilla que certifique la entrega de la correspondencia a la dirección de notificación a la sancionada a fin de intentar la notificacion personal, y asi haber procedido a realizar la notificación por edicto de forma subsidiaria, de conformidad con lo consagrado en los*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

• 2282

Art. 44 a 47 del Código Contencioso Administrativo, que establece el el procedimiento para intentar notificar personalmente al sancionado dejando las respectivas constancias de envió anexas al expediente, aclarando que solo cuando no pudiera efectuarse la notificación personal al cabo de los cinco días de envío de la citación, se fijara por edicto por le termino de diez días en un lugar público del respectivo despacho”(sic para lo transcrito).

No obstante, en este momento procesal resulta improcedente la notificación de la Resolución Sancionatoria en los términos solicitados por la Oficina de Ejecuciones Fiscales porque de acuerdo con la Jurisprudencia transcrita y la Directiva mencionada operó la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 29 de Noviembre de 2003, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, y que si a la fecha de hoy se pretende efectuar nuevamente la notificación al sancionado esta sería improcedente, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que los especímenes decomisados al señor **PEDRO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°19.473.371, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, hará la disposición final de los mismos una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro, seguido contra el señor **PEDRO DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°19.473.371, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2282

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **PEDRO DAZA**, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación dos (2) Tortugas Morrocoy (*Geochelone carbonaria*).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad para el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los **11 ABR 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: María Elvira Amaya Daza – Abogado sustanciador
Revisó: Diana Marcela Montilla – Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocío González – Subdirector de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre
Visto Bueno: Doris Cuellar Linares
Expediente N° SDA 08-2004-963



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.473371

DAZA

APELLIDOS

REDRO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 21-FEB-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

04-SEP-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL BANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00111823-M-0019473371-20081025 0004844667A 1 1330028203